

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Viernes 20 de Agosto.

Año de 1858.

Num. 1444.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros, al Excmo. señor Ministro de la Gobernación, Gijón 19 de agosto, á las doce de la noche.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### Exposición á S. M.

Señora: Un desgraciado y casual accidente ha venido á hacer mas aflictiva la ya apremiante cuestion del apartelamiento de tropas en Madrid. Un voraz incendio, ocurrido en la noche del 9 al 10 del actual, ha reducido á cenizas la mitad próximamente del cuartel llamado Guardias de Corps, privando al Estado de uno de los mejores y mas capaces edificios con que contaba en la corte para el alojamiento de la guarnicion, y haciendo mas sensible esta pérdida la circunstancia de haberse apoderado el fuego de cuantiosos materiales, apilados unos y millizados ya otros, para dar término á la obra nueva que actualmente se estaba verificando en dicho cuartel á fin de proporcionarle mayor ensanche. Al dar cuenta de este lamentable suceso, no puede menos el que suscribe de proponer á la vez á V. M. la reparacion de aquel daño y los medios para acudir á la imperiosa necesidad de llenar cuanto antes el vacío que para el servicio ha dejado la pérdida espermentada en el ramo de cuarteles. Bajo estas consideraciones, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Gijón 15 de agosto de 1858.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones espuestas por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministerio de la Guerra un crédito de un millon de reales, como suplemento al cap. 26, art. 2.º del presupuesto del mismo correspondiente al corriente año, con objeto de atender á la reedificacion del cuartel llamado de Guardias de Corps en Madrid.

Art. 2.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes de esta disposicion, conforme á lo prevenido en el art. 27 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850.

Dado en Gijón á quince de agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Obras públicas.

#### REALES ORDENES.

Ilmo. señor: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á la instancia de don José Pi-

nilla vecino de esta corte, se ha dignado autorizarle por el término de seis meses para verificar los estudios de un canal de riego que, tomando las aguas del río Tago entre las jurisdicciones de Peñís de Bolas, provincia de Guadalupe, y Torrelaguna de la de Madrid, atraviese y fertilice los terrenos comprendidos en la zona inmediata al mismo río, en el concepto de que esta autorizacion no le dá derecho á la concesion definitiva de las obras si no se estimare conveniente, ni á indemnizaciones de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de agosto de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. señor: S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á doña Leonor Ruano, vecina de Peñaranda de Braconnote, provincia de Salamanca, para que aproveche las aguas del arroyo Minimis con destino al riego de una hectárea de su propiedad, debiendo ejecutarse las obras con arreglo al plano aprobado.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de agosto de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. señor: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á una instancia de don Pedro Antonio Gonzalez, vecino de esta corte, se ha dignado autorizarle para que en el término de seis meses verifique los estudios de una acequia de riego que, tomando las aguas del Tajo á las inmediaciones de los límites de las provincias de Madrid y Cuenca, atraviese y fertilice los terrenos comprendidos en las jurisdicciones de Estremera, Fuentidueña, Villamanrique y otros pueblos de la primera de dichas provincias; en el concepto de que por esta autorizacion no se le dá derecho á la concesion definitiva de las obras, si no se estimase conveniente, ni á indemnizaciones de ninguna clase por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de agosto de 1858.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

#### ASESORÍA GENERAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Circulares.

El Excmo. señor Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Asesoría general, con fecha 9 del que rige, la Real orden siguiente:

Ilmo. señor: Enterada S. M. de la conveniencia de regularizar el régimen interior de los Juzgados de Hacienda por medio de disposiciones uniformes y permanentes que contribuyan á la mejor administracion de justicia, y considerando:

- 1.º Que dichos Juzgados carecen hasta hoy de un reglamento especial.
- 2.º Que el que rige en los Juzgados del fuero ordinario es aplicable en su mayor parte á aquellos.

3.º Que el régimen interior de unos y otros Juzgados debe ser uniforme en cuanto le permita la indole de su organizacion y atribuciones.

Y 4.º Que para regularizar los Juzgados de Hacienda el referido reglamento basta completarlo con algunas adiciones.

Oido el Consejo Real y á propuesta de esa Asesoría, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los Juzgados especiales de Hacienda y los del fuero ordinario que ejercen esta jurisdiccion cumplirán y guardarán el reglamento de los Juzgados de primera instancia aprobado por S. M. en 1.º de mayo de 1844 y las disposiciones posteriores que lo modifican y completan, en todo lo que sean practicable, atendidas la organizacion peculiar de dichos Juzgados especiales, la naturaleza y estension de sus atribuciones y lo dispuesto en esta Real orden.

2.º Los Jueces especiales de Hacienda, luego que tomen posesion de su cargo, no solamente darán cuenta de ello á la Junta de gobierno de la respectiva Audiencia, sino tambien á la Asesoría general de este Ministerio. Al mismo tiempo se darán á conocer en la provincia ó partido, dirigiendo la comunicacion correspondiente al Gobernador y á los demas Jefes de Administracion económica que existan en la misma provincia, partido ó zona.

3.º Los Regentes de las Audiencias podrán conceder licencias á los Jueces especiales de Hacienda de su territorio respectivo por 15 ó menos dias, siempre que consideren legitima y justificada la necesidad de ello. Las licencias por mas tiempo, asi como las prórogas de las concedidas por los Regentes, se darán por S. M., pidiéndose por conducto de la Asesoría, conforme á las disposiciones vigentes respecto á las licencias de los funcionarios de Hacienda pública. Los Regentes darán cuenta á la Asesoría de las licencias que concedan el mismo dia de su concesion. Los Jueces que las obtengan darán cuenta igualmente el dia en que empiecen á usarlas.

4.º Los Jueces especiales de Hacienda serán sustituidos en sus ausencias, enfermedades é incompatibilidades y en las vacantes por el Juez de primera instancia del fuero ordinario del partido, y donde hubiese mas de uno, por el mas antiguo en la categoria respectiva. A falta del Juez del fuero ordinario á quien corresponda directamente la sustitucion, hará sus veces el que le sustituya en el desempeño de la jurisdiccion ordinaria. Cuando el Juez sustituto se haga cargo del Juzgado dará cuenta de ello á la Asesoría general del Ministerio, al mismo tiempo que lo haga á la Junta de gobierno de la Audiencia.

5.º Los Jueces de Hacienda darán cuenta asimismo á la Asesoría de las vacantes que ocurran en sus Juzgados respectivos de Promotor fiscal, Escribano ó subalternos. Tambien la darán á la misma Asesoría y al Gobernador de la provincia cuando dieren posesion á algun Promotor fiscal, Escribano ó subalterno.

6.º Los Jueces de paz y los Alcaldes de los pueblos auxiliarán á los Jueces de Hacienda en la práctica de diligencias que estos les encomienden, siendo responsables de los perjuicios que puedan ocasionarse por su inercia ó falta de cumplimiento á los despachos que los Jueces les libren.

7.º Los Promotores especiales de Hacienda no se ausentarán del pueblo donde reside el Juzgado sin la licencia competente, excepto cuando deban salir fuera de él para promover ó presenciar diligencias judiciales, importantes relativas á las causas ó pleitos en que entiendan.

8.º Lo prevenido en la disposicion 3.ª respecto á las licencias de los Jueces será aplicable á los Promotores fiscales, con la unica diferencia de ser los Fiscales de las Audiencias los que podrán conceder á los mismos Promotores licencias por 15 ó menos dias.

9.º Los Fiscales de las Audiencias nombrarán desde luego un sustituto de Promotor fiscal á cada uno de los Promotores fiscales de Hacienda que existan en el territorio respectivo. Estos nombramientos recibirán preferentemente en Promotores de Hacienda cesantes que existan en el pueblo cabeza de partido judicial, y en su defecto en Abogados que ejerzan su profesion en el mismo.

10.º Los Fiscales darán cuenta á la Asesoría general de los nombramientos que hicieren conforme á lo prevenido en la disposicion anterior, expresando los méritos y circunstancias de los nombrados. Tambien darán cuenta de estos nombramientos al Regente de la Audiencia, al Juez respectivo y al Gobernador y Administradores de Rentas de la provincia. Los Promotores sustitutos prestarán juramento despues de nombrados, en manos del Juez respectivo y reemplazarán oportunamente á los propietarios en las vacantes, ausencias, enfermedades é incompatibilidades.

11.º Los sustitutos de los Promotores disfrutarán todo el sueldo que á estos correspondia durante el tiempo de la sustitucion si no lo devengare el propietario, y en todo caso la cantidad correspondiente al material y gastos de representacion de la Promotoría durante dicho tiempo. Tambien se contará á los sustitutos como tiempo de servicio al Estado todo el que desempeñen su cargo.

12.º En cada Promotoría fiscal habrá un archivo, de cuya conservacion cuidarán los Promotores bajo su responsabilidad, entregándolo al que les suceda por medio de inventario, con la obligacion de remitir copia de esto á la Asesoría general el Promotor entrante y el saliente.

13.º El Archivo se compondrá por lo menos:

Primero. De las leyes, Reales decretos, Reales órdenes y demas disposiciones de interés general, relativas á la jurisdiccion del fuero de Hacienda, ó á cualesquiera de los ramos administrativos de la misma que se le remitan por la Asesoría.

Segundo. De las órdenes especiales relativas al curso de determinados negocios judiciales que se les comuniquen por el Ministerio de Hacienda ó por la Asesoría general.

Tercero. De las copias de los autos é providencias que con arreglo á la ley deben entregarles los Escribanos al tiempo de la notificacion, siendo en esta parte los Promotores muy severos, para que en ningún caso, ni bajo ningún pretexto se omita por los Escribanos la entrega de dicha copia.

Cuarto. De un libro llamado Registro de pleitos y causas en el que se abrirá uno por cada negocio civil, expresando el nombre del demandante, el del demandado, el

del litigio, fecha de la demanda y los trámites que se corra, con presentación de las copias de las providencias y de los autos que se sigan en el proceso, y se anoten en un libro llamado *Indice de Reales órdenes*, en el que se anotarán las de interés general y las especiales relativas al curso de determinados negocios judiciales que se comuniquen por este Ministerio ó por la Asesoría general; pero anotándose solo la fecha, y haciendo un ligero extracto que espere con claridad el objeto de los mismos.

Quinto. De otro libro llamado *Registro de exhortos*, en el que se anotarán todos los que se expidan de oficio ó á instancia de los Promotores, estampando las fechas en que se libraron, día en que se remiten á su destino, fecha del recuento, si lo hubiere, y la de devolución.

14. La Asesoría general del Ministerio de Hacienda, en el inventario de los papeles que se componga el archivo, podrá acordar las visitas que tenga por conveniente, comisionando al funcionario que haya de practicarlas.

15. Los Juzgados de Hacienda conservarán los Escribanos especiales que hoy tengan, con sus mismas atribuciones, hasta el arreglo definitivo de este ramo importante de la administración de justicia, pero con las obligaciones que prescribe á dichos funcionarios la sección cuarta, capítulo 1.º del Reglamento de 1.º de mayo de 1844.

16. En cada Juzgado especial de Hacienda ejercerá las funciones de Secretario, con arreglo á lo dispuesto en la Sección tercera, cap. 1.º de dicho reglamento, el Escribano del mismo Juzgado, y donde hubiere mas de uno, el que el Juez nombre de entre ellos.

17. En los Juzgados donde hubiere un solo Escribano de Hacienda, nombrará el Juez uno de los Juzgados ordinarios que le suscriba en todos los casos de ausencia, enfermedad, incompatibilidad ó vacante.

18. Las licencias que conforme á lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 1.º de mayo de 1844 pueden conceder á los Escribanos las Juntas de gobierno de las Audiencias, se darán por la Asesoría general del Ministerio á los Escribanos de Hacienda.

19. Los alguaciles y porteros de los Juzgados de Hacienda serán nombrados por la Asesoría del Ministerio.

20. Cuando los alguaciles tuvieren necesidad de ausentarse del pueblo de su residencia, y no sea para practicar diligencias judiciales, podrá concederles licencia el Juez de quien dependan.

De Real orden lo digo á V. L. para los efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. para iguales efectos, esperando acusar el recibo de esta circular.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de agosto de 1858.—El Asesor general, Francisco de Cárdenas.—Señor

Reconocida la necesidad de que los Juzgados de Hacienda tuvieran como los del fuero ordinario un reglamento para su régimen interior, S. M. se ha servido dictar la Real orden de que le remito copia. Y pareciéndome conveniente hacer á V. algunas prevenciones que faciliten su ejecución, por indicándole el medio de verificarlo, ora resolviendo los dudas que pudieran ofrecerse sobre el modo de dar principio á ella, he acordado hacer á V. las siguientes:

1.º Para distinguir las disposiciones del Reglamento de 1.º de mayo de 1844 aplicables á los Juzgados de Hacienda de las que no lo sean, tendrá V. presente que el Reglamento citado no tiene mas objeto que determinar la forma en que deben ejercer sus respectivas atribuciones los funcionarios de los Juzgados del fuero común. En tal supuesto, deberá V. considerar aplicables todas aquellas disposiciones que se refieren al ejercicio de funciones ó facultades comunes á dichos funcionarios y á los del fuero especial de Hacienda, conceptuando como in-

aplicables todas las que tengan por objeto el ejercicio de atribuciones que correspondan á dichos funcionarios, que no fueren expresamente excluidas por los Juzgados de Hacienda.

2.º Deben considerarse como parte del Reglamento de 1.º de mayo de 1844 todas las dictadas posteriormente, interpretando, corrigiendo ó completando algunas de sus disposiciones, y que están hoy vigentes, como las Reales órdenes de 12 de febrero de 1846, 10 de noviembre de 1853, 30 de setiembre de 1854, y 2.º de mayo de 1854; pero no las que puedan dictarse en lo sucesivo con el mismo objeto, mientras que por el Ministerio de Hacienda no se disponga su observancia en los Juzgados de su jurisdicción.

3.º Para la aplicación del referido Reglamento deberá V. tener asimismo presente, que la disposición 1.º de la Real orden adjunta no deroga ninguna de las dictadas sobre organización, competencia y régimen de los Juzgados de Hacienda hoy vigentes. Por lo tanto, si en algun caso no hubiese conformidad entre estas y dicho Reglamento, deberán prevalecer las disposiciones mencionadas.

4.º Los Jueces especiales de Hacienda que hoy existen, como conocidos ya en sus provincias ó partidos respectivos, no tendrán necesidad de darse á conocer á las Autoridades y Jefes de Hacienda, conforme á lo prevenido en la disposición 2.º de la Real orden citada.

5.º Los Regentes de las Audiencias graduarán á su prudente arbitrio la necesidad que aleguen los Jueces que soliciten licencia por 15 ó menos días. Lo mismo harán los Fiscales de las Audiencias respecto á los Promotores que la soliciten por igual término.

6.º Los Jueces y Promotores que pidan licencia á S. M. por mas de 15 días, justificarán las causas en que apoyen su solicitud con los documentos que crean conducentes, pero reservándose esta Asesoría calificar su eficacia al dar cuenta de la pretensión, y proponer sobre ella la resolución correspondiente.

7.º Cuando algun Promotor se ausente del pueblo de la residencia del Juzgado para promover ó presenciar diligencias importantes relativas á las causas ó pleitos en que estienda, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de esta Asesoría, con expresión de la diligencia que haya de practicar. Concluida esta dará cuenta asimismo á la Asesoría de su resultado, así como del tiempo que haya invertido en ella. Si el Juez notare que el Promotor prolonga su ausencia con menoscabo del servicio público, dará parte inmediatamente á esta Asesoría.

Se entenderán diligencias importantes para el objeto de que se trata, en las causas graves, aquellas de que principalmente pueda depender la averiguación del delito ó el descubrimiento del delincuente, y en los pleitos de considerable interés para la Hacienda, aquellas de que pueda depender la prueba del derecho de la misma.

8.º Los Promotores fiscales sustitutos prestarán el juramento en la misma forma que los propietarios.

9.º Cuando los Promotores sustitutos reemplacen al propietario, remitirán á la Contaduría de Hacienda pública de la provincia una certificación que lo haga constar así, expresando el día en que empiecen á ejercer su cargo, á fin de que en virtud de este documento se le haga el abono de sueldos, si procediera, el de los gastos de representación, si los tuviere la plaza, y el de los de material en todo caso.

10. Para el día 15 de setiembre próximo habrán dado cuenta á esta Asesoría todos los Promotores fiscales de haber formado el archivo que previene la disposición 12 de la Real orden adjunta, con remisión del inventario de todos los libros y papeles que debe contener.

11. Formarán parte desde luego de dicho archivo todas las leyes, Reales decretos, Reales órdenes y circulares de interés general que han sido remitidas á los Promotores por esta Asesoría, así como todos los demás documentos remitidos también ó entregados hasta la fecha, y de que tratan los pá-

rrafos primero, segundo y tercero de la Real orden adjunta, disposición 12.

12. El Registro de pleitos y causas se llevará en libros ó cuadernos de diferente rotulación, *Registro de sentencias*, *Registro de causas*. Para cada causa ó pleito se destinará una hoja del libro, en la que se anotará sin mezcla nunca de otros procesos en una de ellas. Los asientos que se hagan en estos registros se extenderán con la claridad necesaria para que por ellos pueda verse en todo tiempo en conocimiento, sin necesidad de la acción del cédula, valor de la demanda, curso del procedimiento, sentencia pronunciada, y si fuere causa, del delito perseguido, valor del daño causado, curso del procedimiento, sentencia pronunciada por el Juzgado y de la ejecutoria.

13. El índice de Reales órdenes se formará con todas las que hoy existan, en las Promotorías de la clase expresada en el párrafo quinto de dicha disposición 12, con exclusión tan solo de las que se refieren á causas ó pleitos en que haya recaído sentencia ejecutoria.

14. En el registro de exhortos se comprenderán todos los que existan y respecto á los cuales no conste que se refieren á causas ó pleitos ejecutoriados.

15. Cuando se llenen los primeros libros ó cuadernos de cada registro, se abrirán otros, que se señalarán con el número correspondiente, á fin de que los de cada serie tengan su numeración correlativa.

16. Los Promotores fiscales, al tomar posesión de su cargo, recibirán por inventario el archivo de la Promotoría, y remitirán á esta Asesoría una copia de dicho inventario.

Los sustitutos, cuando entran á desempeñar sus funciones, recibirán y devolverán el archivo con la misma formalidad, pero sin obligación de remitir la copia mencionada.

17. Los Promotores fiscales serán personalmente responsables de la custodia de los archivos.

18. En virtud de lo prevenido en la disposición 15 de la Real orden adjunta, no se hará novedad alguna de la actual organización, ni en la competencia de los Escribanos de Hacienda; pero estos observarán todo lo que dispone la sección cuarta, cap. 1.º del Reglamento de 1.º de mayo sobre asistencia á los Juzgados, orden para el despacho, turno de pleitos y causas, licencias, testimonios, anuales de causas y pleitos fenecidos, libro de conocimientos y testimonios anuales de los respectivos protocolos.

19. Los Escribanos de Hacienda que sean únicos en sus respectivos Juzgados ejercerán las funciones de Secretario, sin necesidad de nombramiento especial del Juez. Cuando el Juez tenga que nombrar Secretario por haber en su Juzgado mas de un Escribano, dará cuenta á la Asesoría del nombramiento que hiciera.

20. Las obligaciones de los Secretarios serán las comprendidas en los párrafos primero, segundo, cuarto y sexto, art. 39 del Reglamento de 1.º de mayo.

21. Los Alcaldes de las cárceles continuarán recibiendo, en la misma forma que lo hacen hoy, los socorros de los presos pobres.

22. Lo prevenido en la disposición 19 de la Real orden que acompaña sobre nombramiento de alguaciles, no introducirá novedad alguna en la organización y régimen de estos subalternos. En su consecuencia, continuarán los que hoy existen con sus propias facultades y obligaciones.

Las vacantes que ocurran se proveerán conforme á la citada disposición 19 y los artículos 75 y 78 del Reglamento de 1.º de mayo.

23. Deberán tener cumplida ejecución todas las disposiciones del cap. 2.º, sección primera del citado Reglamento sobre telegrafización de audiencias, órdenes y disciplinas que han de guardarse en ellas.

24. Los Jueces, Promotores, Escribanos y subalternos de los Juzgados de Hacienda, asistirán á las vistas de cárceles conforme á lo dispuesto en la sección tercera, cap. 2.º del Reglamento mencionado.

guardando, sin embargo, la práctica establecida sobre este punto en los Juzgados respectivos.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de agosto de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo, Gobernador civil de esta provincia, presidente de la Junta de Beneficencia de la misma.

### Gobierno de la provincia de Madrid.

*Edicto convocando á oposicion para tres plazas de capellanes penitenciarios del Hospital General de esta corte.*

El Marqués de la Vega de Armijo, Gobernador civil de esta provincia, presidente de la Junta de Beneficencia de la misma.

### PARTICULAR

Hago saber: Que habiendo vacado tres plazas de capellanes penitenciarios del Hospital General de esta corte, dotadas con los sueldos de 6.000, 5.000 y 4.000 rs. anuales, se proveerán en público concurso, dando principio el 6 de setiembre próximo á los ejercicios de oposicion, con arreglo al programa siguiente:

1.º Ejercicio de latin, lectura y traducción de los Santos Padres, por el tiempo que gusten los señores jueces.

2.º Exámen de teología moral, por espacio de media hora.

3.º Plática doctrinal escrita por el opositor, con puntos de 24 horas, tomada del Catecismo de S. Pio V.

4.º Ceremonias y liturgia sagradas.

Los señores sacerdotes que quierán tomar parte en la oposicion, acudirán á la secretaría de la Excm. Junta provincial, en los treinta dias siguientes á la publicación de este edicto en la *Gaceta*; en dicha oficina presentarán las testimoniales de sus respectivos Prelados, debiendo autorizarse con las licencias debidas para predicar y confesar, concedidas por el Excmo. Cardenal Arzobispo de Toledo ó su Vicario eclesiástico de Madrid; advirtiéndose que en igualdad de circunstancias serán preferidos los que llevell más tiempo en el ejercicio de la cura de almas de los Hospitales de esta corte.

Madrid 21 de agosto de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

*Vigilancia.—Negociado 21.—Núm. 1371.*

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, practiquen las mas activas diligencias para la busca y remision á este Gobierno, del jóven José Saiz Calvo, que el dia 13 del actual se fugó de esta corte al ser conducido al colegio en que cursaba, ignorándose el punto á donde se haya dirigido.—Sus señas son quince años de edad, cara larga, nariz muy abultada, con una cicatriz en el lado izquierdo de la quijada; viste blusa á cuadros y gorra de seda. Madrid 18 de agosto de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

*Número 1372.*

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia, y demás dependientes de mi Autoridad, practiquen las mas activas diligencias para conseguir la captura y remision al cuartel que ocupa en esta corte, dicho cuerpo del guardia segundo, desertor del mismo, Juan Suco Fernandez, hijo de José y de Juana, de veinticuatro años de edad, estatura cinco pies, pelo y cejas negro, ojos azules, color bueno, nariz pequeña, barba cerrada y boca regular; debiendo dárseme conocimiento del resultado de este servicio. Madrid 20 de agosto de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

**DEPOSITARIA DE LOS FONDOS PROVINCIALES DE MADRID.**

MES DE JULIO DE 1858.

Remanente de la cuenta de los indicados fondos correspondiente al citado mes de julio, que comprende las cantidades que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo a las obligaciones del presupuesto, a saber:

Primeramente sobre cargo de 6,628,822 rs. 41 cent. que resultaron existentes en fin del mes anterior.	6,628,822 41
Idem de ingresos en especie por productos generales.	
Idem por los de portezgos, pontazgos y barcajes.	
Idem por los de arbitrios establecidos.	
Idem de Instrucción pública.	
Idem de Beneficencia.	484,731 46
Idem de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto.	
<b>TOTAL CARGO rs. vn.</b>	
	<b>7,785,929 87</b>

DATA.	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
<b>Capítulo 1.</b>			
Artículo 1.º Son data 17,826 rs., 58 centimos, satisfechos por obligaciones del Consejo provincial.	17,076 58	750	17,826 58
Artículo 2.º Idem por gastos de elecciones de Diputados a Cortes y provinciales.		3,284 24	3,284 24
Artículo 3.º Idem por comisiones especiales.			
Artículo 4.º Idem por Administración, conservación y reparación de fincas provinciales.			
Artículo 5.º Idem por contribuciones.			
Artículo 6.º Idem por deudas exigibles de la provincia.			
<b>Capítulo 2.</b>			
Artículo 1.º Idem por obligaciones del Instituto de segunda enseñanza.			
Artículo 2.º Idem por las de Instrucción primaria.	2,000 00	444	2,444
<b>Capítulo 3.</b>			
Artículo 1.º Idem por obligaciones del Hospital General.	96,769 30	131,911 22	228,680 42
Idem por las de San Juan de Dios.	10,787 34	47,949 27	58,736 64
Artículo 2.º Idem por las de la casa de Misericordia de Hospicio.	14,655 32	76,973 89	91,629 21
Idem por las de la de Desamparados.	849 04	32,565 4	33,414 8
Artículo 3.º Idem por las de la casa deósitos de Inclusa y sus hijuelas de Madrid.	219,409 39	34,158 47	253,567 86
Artículo 4.º Idem por las de la Junta provincial de beneficencia.	6,412 95	666 65	7,079 60
<b>Capítulo 4.</b>			
Idem por obras públicas de nueva construcción.			
Idem por las de conservación y reparación de las exist.		31,050	31,050
<b>Capítulo 6.</b>			
Idem por los de conservación y fomento de los montes.	3,833 33		3,833 33
<b>Capítulo 7.</b>			
Idem por los haberes de médicos, cirujanos y farmacéuticos.	1,265 99		1,265 99
Idem por los haberes del Secretario de Sanidad.	833 33		833 33
Idem por haberes de los Arquitectos de provincia.	4,166 66		4,166 66
Idem por contratos del Boletín Oficial.		14,685	14,685
Idem por reconocimiento de salarios.		5,692	5,692
<b>Capítulo 9.</b>			
Idem por gastos imprevistos a saber:			
Por los ocurridos durante el presente mes.	1,999 98	200,000	2,931 98
Por movimiento de fondos.		200,000	200,000
<b>TOTAL DATA rs. vn.</b>			<b>2,062,786 89</b>

**RESUMEN.**

Importa el cargo: **7,785,929 87**

Idem la data: **9,848,786 89**

Existencia para el siguiente mes, rs. vn.: **6,824,162 98**

De forma que imputando el cargo 7,785,929 rs. 87 cent., y la data 9,848,786 rs. 89 cent., según queda expresado, resulta un saldo ó existencia de 6,824,162 rs. 98 cent., de que me ha sido cargo en la cuenta del próximo mes de agosto.

Madrid 17 de agosto de 1858.—Está conforme.—El Interventor, Ignacio Soler.—El Depositario de los fondos provinciales, José Lopez Cordón.—V.º B.—El Gobernador, Vega de Armijo.

**DEPOSITARIA DE LOS FONDOS PROVINCIALES DE MADRID.**

MES DE JULIO DE 1858.

Existencia en metálico en la caja de mi cargo, rs. vn.	1,045,874 131	1,045,874 131
Id. en la misma en 2 acciones del camino de las Cabrillas.	3,000	3,000
Idem en la Caja general de depósitos procedente del empréstito.	5,723,596 2	5,723,596 2
Idem en la de la Junta provincial de Beneficencia y sus establecimientos.	58,722 83	58,722 83
<b>TOTAL EXISTENCIA.</b>		<b>6,824,162 98</b>

Madrid 17 de agosto de 1858.—Está conforme.—El Oficial interventor, Ignacio Soler.—El Depositario, José Lopez Cordón.—V.º B.—El Gobernador, Vega de Armijo.

Lo que se publica por medio de este periódico, en cumplimiento á lo prevenido en la regla 3.ª de la Real Orden de 28 de enero de 1852.—Madrid 18 de agosto de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

Ignorándose el paradero de don Esteban Sobola, que parece ser vecino de esta corte, y siendo necesaria su presentacion en estas oficinas de Hacienda pública para enterarle de un asunto que le interesa, he dispuesto se haga saber por medio de la *Gaceta, Diario de Avisos y Boletín Oficial*, con el fin de que llegando á su noticia lo verifique y en caso de no residir en esta corte espase las señas del punto donde se encuentre á los enunciados fines.

Madrid 10 de agosto de 1858.—El Administrador, Demetrio Astudillo.

Ignorándose el paradero de don Gonzalo de Vilches Conde de Vilches, y siendo necesaria su presentacion en estas oficinas de Hacienda pública, para enterarle de un asunto que le interesa, he dispuesto se haga saber en la *Gaceta, Diario y Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que llegando á su noticia, lo verifique por sí ó por medio de persona autorizada, pues en otro caso le parará el perjuicio que correspondiese.

Madrid 10 de agosto de 1858.—El Administrador, Demetrio Astudillo.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

**Vainte por ciento de propios.—Anuncio.**

Los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que á continuación se espasan, unos no han remitido aun á la Administración principal de mi cargo la certificación de productos de los propios, correspondientes al segundo trimestre de este año, á pesar de lo dispuesto por instrucción y circular de esta Administración de 10 de julio último, inserta en el *Boletín Oficial* de la provincia, correspondiente al día 17 de dicho mes, y otros que las han remitido y no se han presentado á realizar el pago del 20 por 100 correspondiente al Estado.

En su consecuencia, esta Administración se ve en la precisión de prevenir á los señores Alcaldes constitucionales de los pueblos que se encuentran en descubierto por uno y otro extremo, dispongan la remisión de las certificaciones y cantidades que adeudan en el término de ocho días improrogables, pues en otro caso se expedirán contra los morosos los correspondientes apremios.

**Ayuntamientos que no han remitido certificación.**

- Campo Real.
- Fuente el Saz.
- La Alameda.
- La Cabrera de Buitrago.
- Lasochos.
- Miraflores de la Sierra.
- Navalafuente.
- Quijorna.
- Santa María de la Alameda.

- Torreblanca de Uceda.
- Valdemarín.
- Valdemorillo y Peralejo.
- Villanueva del Pardillo.
- Villar del Olmo.

**Ayuntamientos que habiendo remitido la certificación no se han presentado á realizar el pago del 20 por 100.**

- Alcalá.
- Anchuelo.
- Arganda.
- Carabanchel Alto.
- Colmenarejo.
- Daganzo de Arriba.
- El Escorial.
- Fuencarral.
- Fuente de Tajo.
- Galapagar.
- Horcajo.
- Los Santos.
- Lozoya.
- Majadahonda.
- Pelayos.
- Pozuelo de Alarcón.
- Robledo de Chavela.
- San Martín de Valdeiglesias.
- Santa María de la Alameda.
- Serranillos.
- Tielmes.
- Torreblanca.
- Villacañeros.
- Villanueva de Perales.

Madrid 14 de agosto de 1858.—Miguel Aparici.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

**Juzgado de la Capitanía general del distrito de Castilla la Nueva.**

Yo el infrascrito Escribano de S. M. y del Juzgado de la Auditoría de guerra de este distrito militar de Castilla la Nueva.

Doy fé: Que en los autos seguidos en este Juzgado á instancia de don José María Carbonell, con don Eduardo Meador, sobre preferencia al cobro de la tercera parte del sueldo de don Vicente Vazquez, el señor don Juan Fiol, Auditor de Guerra del ejército y provincia de Castilla la Nueva y como tal Magistrado de su Audiencia, ha acordado el auto siguiente:

Antes.—Por acusada la rebeldía y por evacuado el traslado conferido á don Vicente Vazquez, en providencia de veinticinco de enero anterior, entendiéndose las sucesivas diligencias con los estrados del Tribunal. Traslado al actor por término de seis días para que replique.

Lo mandó y firmó el señor Auditor de guerra de esta plaza, en Madrid á catorce de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Fiol.—Vicente Castañeda.

Y para que llegue á noticia del expresado don Vicente Vazquez, libro al presente para su insercion en el *Boletín Oficial* de esta provincia, que signo y firmo en Madrid.

á doce de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—Francisco Perez Martínez.

Jefe de primera instancia del distrito del Prado.

En virtud de providencia del señor don José Balbino Maestro, Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta corte, refrendada del Escribano de número don Francisco Morcillo y Leon, se cita á don Manuel María Cortijo, don Juan Vicente García, don Joaquín Sánchez Izuel, don Gervasio Aguado, don Ignacio de la Cartoba y Margarita Fernandez, ó quien su derecho represente, para que en el término de treinta días, contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta oficial, se presenten en dicho Juzgado á deducir las reclamaciones que crean convenientes en cuanto á los créditos que les están reconocidos en la testamentaria de don Francisco Javier Peñamedrano, vecino que fué de esta corte; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de agosto de 1858.—El Escribano actuario, Francisco Morcillo y Leon.

### AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Valdilecha.

Para proceder con el debido conocimiento á la formacion del padron general de riqueza que ha de servir de base para el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año próximo de 1859, es de necesidad que todos los que posean fincas rústicas y urbanas en esta jurisdiccion, y los colonos y arrendatarios, presenten en la secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas de las sizas y bajas que hayan experimentado sus riquezas, debiendo hacerlo en término de quince días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial, en la inteligencia que trascurridos sin haberlo verificado no se les admitirá ninguna reclamacion.

Los señores Alcaldes de Orusco, Carabaña, Tiernes, Campo Real y Pozuelo del Rey luego que aparezca este anuncio en el periódico oficial, se servirán publicarle en los sitios de costumbre.

Valdilecha 13 de agosto de 1858.—El Alcalde constitucional, Julian Cano.

Alcaldía constitucional de Guadalix.

Para proceder con el debido acierto á la formacion del amillaramiento y repartimiento de inmuebles para el año de 1859, se hace preciso que los propietarios y colonos que posean y disfruten fincas rústicas y urbanas en esta jurisdiccion presenten en el término de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial, en la secretaría de Ayuntamiento relaciones juradas de las variaciones que hayan podido experimentar en su propiedad ó cultivo, prevenidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Guadalix 17 de agosto de 1858.—P. O. Zeiló Martínez, secretario.

Alcaldía constitucional de Villanueva de la Cañada.

El partido de albeiter herrador de esta villa se halla vacante, y su provision tendrá efecto el domingo 29 del corriente mes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía, expresando en ellas el tiempo que han desempeñado la profesion y en qué puntos.

Villanueva de la Cañada 15 de agosto de 1858.—El Alcalde constitucional, Baldomero García.

Alcaldía constitucional de Santorcaz.

En la villa de Santorcaz, con orden superior, se subastan varias suertes de tierra de estos propios, en arrendamiento por cuatro

años, y para su remate en el día de domingo 19 de setiembre próximo, á diez y doce de la mañana, en la casa consistorial. Lo que se avisa para la concurrencia de licitadores.

Santorcaz 17 de agosto de 1858.—Por orden, Pascual Anchuero, secretario.

### REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 19 DE AGOSTO DE 1858.

HORAS.	Barómetro reducido á 0 y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	707.01	18,9	O. S. O.	Nubes.
9 m.	707.76	17,8	Este.	Idem.
12 d.	707.04	20,6	S. S. O.	Idem.
3 t.	707.68	23,3	O. N. O.	Cubajas.
6 t.	707.73	21,0	Oeste.	Idem.
9 n.	708.88	16,1	N. E.	Despej.

Temperatura máxima del día.	23,3	
Temperatura máxima al sol.	30,6	
Temperatura mínima del día.	13,3	

Evaporacion en las 24 h. 21,8 milímetros.  
Lluvia en las 24 horas.

### OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en diferentes puntos de Europa y Africa el 14 de agosto á las siete de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro reducido á 0 y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunkerque.	762,2	17,4	N. O.	Nubs.
Paris.	761,1	19,7	O. N. O.	Cubt.
Bayona.	763,6	20,0	E.	Idem.
Lyon.	764,1	22,4	N. E.	Nubs.
Madrid.	759,9	20,9	N. E.	Idem.
San Fernando.	763,5	21,8	S. S. O.	Idem.
Turin.	766,5	21,5	S.	Idem.
Bruselas.	761,5	19,6	E.	Idem.
Viena.	762,4	18,2	S. S. O.	Niebl.
S. Petersburgo.	765,8	15,6	E.	Sere.
Florenca.	773,8	23,8	N. N. O.	Cubt.
Argel.	775,8	27,4	E.	Desp.
Roma.	765,4	19,5	N. E.	Idem.
Constantinopla.	760,0	23,9	N.	Vaps.

Rafael Ezea.

### ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.	
3919	fanegas de trigo.
1360	arrobos de harina.
2000	libras de pan cocido.
11134	arrobos de carbon.
103	vaqas que componen 29079 libras de peso.
630	carneros, que hacen 14514 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en este día.

	Arroba. Rs. vn.	Libra. Cuartos.
Carne de vaca.	46 á 54	18 á 20
Idem de carnero.		18 á 20
Idem de ternera.	66 á 80	30 á 38
Tocino ahejo.	96 á 100	32 á 36
Jamon.	116 á 124	42 á 51
Aceite.	60 á 62	19 á 20
Vino.	34 á 42	10 á 14

Pan de dos libras . . . 30 á 42 13 á 16  
Garbanos . . . . . 26 á 30 8 á 10  
Judías . . . . . 30 á 42 12 á 14  
Arroz . . . . . 52 á 58 19 á 21  
Carbon . . . . . 6 á 8 2 á 3  
Patatas . . . . .

### Precios de granos en el mercado de hoy.

Trigo vendido. Fanegas.	Precios. Rs. vn.
25.	65
16.	64
29.	60
25.	63
40.	63
32.	64
80.	54
94.	68
30.	60
90.	65
50.	66
60.	57
40.	64
65.	64
38.	69
39.	58
20.	57
80.	64
70.	64
100.	65
60.	66 1/2
89.	64
64.	60
60.	61 1/2
33.	51
20.	60
23.	64 1/2
36.	59
47.	59
30.	65
50.	58
50.	56
30.	58
25.	55
76.	70
54.	59
20.	62
40.	66
40.	58
34.	67
24.	60
24.	68
25.	62
30.	50
30.	62
34.	56
70.	65
30.	64 1/2
28.	59

2197

Quedan por vender sobre 5169 fanegas.

Precio máximo . . . . . 70  
Idem mínimo . . . . . 30

Lo que se hace saber al público para su inteligencia.

Madrid 19 de agosto de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

### BOLSA.

Cotizacion del 19 de agosto de 1858 á las tres de la tarde.

### EFFECTOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 39-95.  
Idem del 3 por 100 diferido, id, 28-35.  
Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 17-50 d.  
Idem de segunda, no publicado, 12-10.  
Idem del personal, no publicado 9-80 d.  
Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850 de á 4,000 rs., 6 por 100 anual, no publicado, 88 d.  
Idem de á 2,000 rs., id., 91 d.

Pan de dos libras . . . 30 á 42 13 á 16  
Garbanos . . . . . 26 á 30 8 á 10  
Judías . . . . . 30 á 42 12 á 14  
Arroz . . . . . 52 á 58 19 á 21  
Carbon . . . . . 6 á 8 2 á 3  
Patatas . . . . .  
Acciones del Canal de Isabel II de á 1,000 reales, 8 por 100 anual, id., 105 d.  
Idem del Banco de España, no publicado, 159 d.  
Idem de la sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaraz, id., 49 d.  
Idem de la Aurora de España, id., 60.  
Idem del ferro-carril de Madrid á Zaragoza y Alicante, id., 1,840 p.  
Idem del Grao de Valencia á Almansa, id., 88.  
Obligaciones de la compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, id., 4,000.  
CAMBIOS.  
Londres á 90 días, 50-10 p.  
Paris á 8 días vista, 5-19 d.

### Plazas del reino.

	Daño.	Beneficio.
Albacete.	1/4 p.	
Alicante.		1/2.
Almeria.	1/4.	
Avila.		
Badajoz.	1/4 p.	
Barcelona.		7/8.
Bilbao.		5/8 d.
Burgos.		1/8.
Cáceres.	1/2 p.	
Cádiz.	1/8 d.	
Castellon.		
Ciudad Real.		
Córdoba.	1/4.	
Coruña.	1/8.	
Cuenca.		
Gerona.		
Granada.	3/8 p.	
Guadalajara.	1/2.	
Huelva.		
Jaen.	3/8 p.	
Leon.	1/4 d.	
Lérida.		
Logroño.	1/4.	
Lugo.	1/2.	
Málaga.		1/2 p.
Murcia.	par.	
Orense.	3/4.	
Oviedo.		1.
Palencia.	1/8.	
Pamplona.		1/2 p.
Pontevedra.	5/8.	
Salamanca.	3/4 p.	
San Sebastian.		1.
Santander.		1/2 p.
Santiago.	3/8.	
Segovia.	par.	1/4 d.
Sevilla.	1/8 p.	
Soria.	3/8.	
Tarragona.		
Teruel.		
Toledo.	3/4.	3/8.
Valencia.		
Valladolid.	par.	1 d.
Vitoria.		
Zamora.	3/8 p.	3/8.
Zaragoza.		

### PARTE NO OFICIAL.

#### ANUNCIOS.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta las relaciones de fincas rústicas, urbanas y ganaderia, que los particulares tienen que presentar á los Ayuntamientos para formar el amillaramiento, á 4 cuartos cada una.

#### IMPORTANTE.

En la calle del Ave Maria, núm. 11, establecimiento de vidrieras, hay un gran depósito de baños de todas clases, que se venden y alquilan á precios módicos.

Tambien hay un gran surtido de objetos de hojadelata.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, San-Maria, núm. 18.

MADRID.—1858.